

la Ley del Impuesto anteriormente mencionado, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

Considerando que el mencionado artículo 277, apartado 2), número 1.º dispone que la exención se declarará, si fuera procedente, previa solicitud de parte, debiendo presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución, si los hubiere; relación de los bienes para los cuales se solicita la exención, expresando a quiénes pertenecen y si son inmuebles; certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de hallarse inscritos a nombre de la Entidad de que se trate, y, por último, el traslado de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda; cuyos requisitos han sido cumplimentados en el caso presente, según resulta acreditado en el expediente;

Considerando que la Fundación «Moreno-Baillo», de Belmonte, ha sido clasificada por el Ministerio de la Gobernación, mediante Orden de fecha 4 de enero de 1966, como Fundación Benéfico-Particular de carácter mixto, sometida al protectorado de dicho Ministerio, constandingo acreditado, según se desprende del artículo 9 de los Estatutos por los que se rige dicha Entidad, que a los cargos de los patronos son absolutamente gratuitos, honoríficos y exentos de constituir fianzas.

En su virtud, la Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del Impuesto General de las Sucesiones (Bienes de las Personas Jurídicas) los bienes comprendidos en la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Belmonte (Cuenca) con fecha 31 de diciembre de 1969, en tanto pertenezcan a la Fundación «Moreno-Baillo» y se empleen directamente ellos o sus rentas en cumplir los fines benéficos fundacionales.

Madrid, 3 de agosto de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, José Luis Llorente Bragulat.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Juan de Dios Calonge y Fuertes», del Ayuntamiento de Saldueiro (Soria), la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

Vista la instancia presentada por don Julián Puertas Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Saldueiro (Soria), y como tal, miembro de la Fundación «Juan de Dios Calonge y Fuertes», de dicha localidad, solicitando se conceda exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas; y

Resultando que se acompaña certificación de la Orden del Ministerio de Educación de 21 de febrero de 1953 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación «Juan de Dios Calonge y Fuertes»;

Resultando que por certificación se acredita el carácter gratuito del Patrono de la Institución;

Resultando que la Fundación señala como sus bienes: una lámina de Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 1.145, depositada en la sucursal del Banco de España en Soria, según resguardo número 627, y por un nominal de 3.200 pesetas; una lámina de Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 8.147, depositada en la sucursal del Banco de España en Soria, según resguardo número 624, por un nominal de 11.000 pesetas, y una lámina de Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 8.402, depositada en la sucursal del Banco de España en Soria, según resguardo número 631, por un nominal de 75.000 pesetas;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas está atribuida a este Centro directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, apartado 4) del Reglamento de 13 de enero de 1966, que continúa vigente según la disposición transitoria sexta del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril;

Considerando que el artículo 49, 1.º, en relación con el 65, 1.º, c) del texto refundido citado, establece la exención a favor de los establecimientos de beneficencia particular docente, cuando los cargos de Patronos o Representantes sean gratuitos;

Considerando que aparece justificado que la Fundación del Patronato ha sido reconocida como de beneficencia particular docente por Orden ministerial y que aparece igualmente justificada la gratuidad de los cargos de Patronos y Representantes.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los relacionados en el resultado tercero de esta Resolución, propiedad de la Fundación «Juan de Dios Calonge y Fuertes», en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 3 de agosto de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, José Luis Llorente Bragulat.—Rubricado.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 40, concedida a la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos. Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 40, concedida en 13 de octubre de 1964, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Lérida

Coll de Nargo.—Sucursal Carretera Isona, s/n., a la que se asigna el número de identificación 25-09-39.

Aiguatre.—Sucursal Bell-Lloch, 4, a la que se asigna el número de identificación 25-09-40.

Bellcaire de Urgel.—Sucursal Plaza Mayor, 2, a la que se asigna el número de identificación 25-09-41.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.—El Director general, José Vilarrasau Salat.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Sevilla por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Pedro Sáez Capel y de Carlos Soler Serra, que últimamente lo tuvieron en Barcelona, calle de Tallers, número 11, y en calle de Julio Verne («Torres»); de José Luis Reina Parejo, de José María Deu Batle y de Alfonso Deu Riera, que últimamente lo tuvieron en Andorra la Vieja, avenida de Santa Coloma, número 41 (el primero), y en calle de Meritxell, número 96, 4.º (los otros dos), y de Juan Aleix Font, María del Carmen Aleix Llopert y Antonia Llopert Puig, que últimamente lo tuvieron en Puigcerdá (Gerona), en el «Hotel del Prado», por la presente se les notifica que el Tribunal Económico-Administrativo Central de Contrabando, con fecha 25 de septiembre de 1970, ha dictado el fallo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, constituido en Pleno para la materia de contrabando, fallando sobre el fondo de los recursos de apelación promovidos por don Luis Cuervas Vilches y doña Concepción Vilches García contra el fallo dictado con fecha 26 de abril de 1969 en su expediente 47/68 por el Tribunal Provincial de Sevilla. Acuerda: 1.º Estimar los recursos interpuestos y revocar el fallo impugnado, modificándolo en los siguientes términos: Primero.—Sustituir el pronunciamiento 1.º del fallo impugnado por el siguiente: Declarar cometida una infracción de contrabando, calificada de mayor cuantía y comprendida en el número 1.º del artículo 13 de la Ley, y un posible delito conexo señalado en el número 2.º del artículo 18 del propio texto legal, de las cuales debe ser declarado como único responsable en concepto de autor el inculpado don Pedro Sáez Capel. Segundo.—Sustituir el pronunciamiento 4.º por el siguiente: Imponer al responsable en concepto de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 25, número 4, de la Ley, la sanción de multa en cuantía de un 600 por 100 del valor del vehículo intervenido, que deberá ser exigida de la siguiente manera: Multa en cuantía de 2.394.000 en firme, por la comisión de la infracción de contrabando, y de 308.000 pesetas, a resultas de la resolución que en su día dicte la Jurisdicción Ordinaria, por la comisión del posible delito conexo apreciado y la pena subsidiaria de prisión, a razón de un día de privación de libertad por la cantidad que diariamente se haya señalado como salario mínimo en el momento de la liquidación de condena. Tercero.—Dejar sin efecto el pronunciamiento 5.º del fallo en cuanto decreta el comiso del vehículo, el que deberá ser devuelto a su propietario una vez se haya acreditado haber legalizado la situación del coche previo pago de los derechos arancelarios que correspondan; 2.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo, y 3.º Librese testimonio del mismo una vez sea firme, para su remisión al Juzgado de Instrucción que corresponda para la práctica de las diligencias consiguientes a la determinación de la existencia del delito conexo que ha sido apreciado en esta jurisdicción.»

Lo que se publica conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento, advirtiéndose que este fallo será firme a partir de los dos meses de su notificación y que contra el mismo puede ser interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo.

Sevilla, 13 de octubre de 1970.—El Secretario del Tribunal, Manuel Romero Rodríguez.—Visto bueno: El Presidente, por delegación, Tomás Delgado Hidalgo.—5.710-E.